



Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia (S).

| | |
|--------------|-------------------------|
| Referencia.- | PROCESO EJECUTIVO |
| Demandante.- | LUZ STELLA ORTIZ SIERRA |
| Demandado.- | ANDRES FELIPE GUALDRON |
| Radicado.- | 2022-00039-00 |

GUSTAVO DIAZ OTERO, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C. S. de la Judicatura y C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados gustavodiazotero@gmail.com, obrando en calidad de apoderado del señor **ANDRES FELIPE GUALDRON TAMI**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Zapatoca, identificado con la cédula No.1.099.369.499 expedida en Lebrija (S.S.), correo electrónico andres.gualdron3465@correo.policia.gov.co, por medio del presente escrito, encontrándome dentro la oportunidad procesal correspondiente, me permito allegar contestación de la demanda, en la forma en como sigue:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto. Mi poderdante adquirió una obligación con la señora LUZ STELLA ORTIZ SIERRA, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$10´390.000), habiendo desembolsado solo la cantidad de \$10.000.000, para respaldar dicha obligación se suscribió título valor (letra de cambio). Constituyendo el capital adeudado, con una tasa de interés al 5% mensual

AL SEGUNDO.- Es cierto. Mi poderdante adquirió una obligación con la señora LUZ STELLA ORTIZ SIERRA, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2´000.000), para respaldar dicha obligación se suscribió título valor (letra de cambio). Constituyendo el capital adicional adeudado, con una tasa de interés al 5% mensual

AL TERCERO.- No se acepta.- No se aporta con la demanda copia tan siquiera simple de los títulos valores aducidos, en los cuales se pueda constatar la fecha de creación, y la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones. Entre otras cosas porque nunca se estableció fecha de vencimiento, de lo que se trataba era de pagar intereses al 5%

Contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, debo decir, que mediante acta de conciliación de fecha 01 de marzo de 2022, No. 1871556, se acordó el pago de la suma comprendida dentro de los dos títulos



valores, la cual asciende a la cantidad de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$12'390.000), tal y como se expresó en los hechos de la solicitud.

Así mismo se efectuó en dicha conciliación un cálculo teniendo en cuenta el valor del capital más los intereses de la obligación y se dijo que el valor total con intereses ascendía a la suma de VEINTI UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000).

Mi poderdante se comprometió a efectuar el pago de treinta cuotas (30), mensuales, iguales y consecutivas en razón de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) a partir del día 30 de marzo de 2022 y una cuota de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000.000), el día 14 de marzo de 2022, suma esta que sería consignada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 79553014625, cuyo titular es el señor JOSE MARIA DUARTE OLAVE, compañero permanente de la señora LUZ STELLA ORTIZ SIERRA.

AL CUARTO.- No se acepta. Mi poderdante después de haber efectuado la conciliación en donde se estableció que la suma acordada ascendía a la cantidad de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000) se dio cuenta que el interés cobrado, no es el 2% sino un interés superior, pues sobre la cantidad de \$10'390.000 con intereses al 2% a partir del 04 de septiembre de 2020 al 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la conciliación, los intereses al 2%, suman la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'740.000),

Ahora sobre la suma de \$2'000.000, con intereses al 2% a partir del 01 de octubre de 2020 al 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la conciliación, los intereses suman la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000)

Entonces las dos obligaciones, sumadas con intereses al 2%, desde el momento en que se constituyó cada una de las obligaciones al momento en que se suscribió el acuerdo conciliatorio ascendía a la cantidad de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$16'810.000) y no VEINTIUN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000). Nótese entonces que los intereses cobrados por la parte demandante, superan el techo de usura. Y el Juzgado, sin darse cuenta, libró mandamiento de pago asumiendo que la cantidad constituía capital, a pesar de está integrado por capital e intereses de usura, los cuales se legalizaron con la conciliación, y se ratificaron en el mandamiento de pago.

AL QUINTO.- No se acepta.- los intereses de mora, debieron haber sido calculados a partir del momento en que se venció cada una de las obligaciones, y teniendo en cuenta solo el capital o suma dada en mutuo, situación que se desconoce plenamente por cuanto no forma parte integra del libelo demandatorio y por tanto no se puede establecer la fecha de exigibilidad de la acción, momento a partir del cual se pueden calcular los intereses moratorios.



ahora, en gracia de discusión, si se le hubiese aplicado a cada una de las obligaciones el 2% como intereses de plazo y el interés de mora autorizado por la Superintendencia Financiera, con todo y eso a fecha 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se realizó la conciliación, la obligación ascendería a la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18'238.850) y no VEINTIUN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000).

AL SEXTO.- No se acepta. Como se dijo en antecedencia, y por confesión expresa de la demandante y de su apoderada, mi poderdante contrajo 2 obligaciones constitutivas de capital que sumadas ascienden a la suma de \$12'390.000 por concepto de capital y no se ha establecido con exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, por cuanto no se aportaron los títulos valores base de la ejecución.

AL SEPTIMO.- No se acepta.- Tal y como consta de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, mi poderdante nunca ha evadido su obligación, contrario a ello, la demandante ha abusado de la buena fe de mi poderdante y ha cobrado en la conciliación intereses de plazo e intereses de mora por encima del techo de usura. De esta manera, sanearon y legalizaron el delito de usura. Y ahora con conocimiento de su Juzgado, sobre la situación irregular.

Además de ello, la apoderada de la demandante confiesa que el día 30 de abril de 2022, mi poderdante pagó la suma de \$500.000, ello en el hecho tercero de la demanda y aporta una constancia de pago por la suma de \$500.000 de fecha 27 de mayo de 2022, una constancia de pago por la suma de \$500.000.

AL OCTAVO.- No se acepta.- Si bien es cierto el día 01 de marzo de 2022, se llevó a cabo conciliación y se dijo que la obligación ascendía a la cantidad de \$21.063.000, lo cierto es que en dicha cantidad están incluidos los intereses de mora e intereses de plazo que superan el techo de usura. Por lo tanto es evidente el aprovechamiento de la buena fe de mi poderdante, y la legalización de un delito. Además de que el Juzgado no puede ratificar esta conducta

No es cierto, que mi poderdante haya evadido la obligación, lo que sucede es que se dió cuenta que le están cobrando intereses de mora y de plazo por encima del techo de usura, y sobre una obligación principal que sumada equivale a la cantidad de \$12'390.00, por la misma le están cobrando \$21'063.000, sin tener en cuenta que los intereses de plazo, y los intereses de mora legales sobre la suma antes mencionada, ascienden a la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5'168.850), a fecha de la conciliación, esto es, 01 de marzo de 2022; y que totalizando la obligación principal con intereses de plazo y de mora, la misma a fecha 01 de marzo de 2022, ascendía a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18'238.850) y no VEINTI UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000).



Ahora, como se ha dicho, no se puede establecer a ciencia cierta, la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, o sea, el capital principal, por cuanto los títulos valores de los cuales se origina la presunta obligación, que posteriormente fue conciliada, no fueron aportados al proceso, y por tanto es notorio el aprovechamiento de la buena fe del deudor, pues igual situación ocurrió en la audiencia de conciliación en donde tampoco quedó constancia de la exhibición de los títulos que originan la presunta obligación.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta lo siguiente:

A LA PRIMERA.- ME OPONGO. Mi poderdante adquirió una obligación con la señora LUZ STELLA ORTIZ SIERRA, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$10'390.000), desembolsando solo \$10.000.000, para respaldar dicha obligación se suscribió título valor (letra de cambio). y otra obligación por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), respaldada también con un título valor (letra de cambio). Constituyendo esas dos sumas, el capital.

En la audiencia de conciliación efectuada el día 01 de marzo de 2022, no se hizo exhibición de los títulos valores, a fin de constatar la exigibilidad de las mismas, es decir la fecha de vencimiento de la obligación, y por tanto en aprovechamiento de la buena fe de mi mandante, la demandante a través de su apoderada, cobró e incluyó en dicha conciliación, intereses de mora y de plazo con porcentajes que superan el techo de usura.

El interés cobrado, no es el 2% sino un interés superior, pues sobre la cantidad de \$10'390.000 con intereses al 2% a partir del 04 de septiembre de 2020 al 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la conciliación, los intereses al 2%, suman la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'740.000),

Ahora sobre la suma de \$2'000.000, con intereses al 2% a partir del 01 de octubre de 2020 al 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la conciliación, los intereses suman la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000)

Entonces las dos obligaciones, sumadas con intereses al 2%, desde el momento en que se constituyó cada una de las obligaciones al momento en que se suscribió el acuerdo conciliatorio ascendía a la cantidad de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$16'810.000) y no VEINTIUN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000). Nótese entonces que los intereses cobrados por la parte demandante, superan el techo de usura, pues se contabilizaron a más del 5% mensual.

Lo anterior, solo en cuanto a intereses de plazo, ahora nótese que dentro de la conciliación también se incluyeron intereses de mora, en gracia de discusión, si se le hubiese aplicado a cada una de las obligaciones el 2% como



intereses de plazo y el interés de mora autorizado por la Superintendencia Financiera, con todo y eso a fecha 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se realizó la conciliación, la obligación ascendería a la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18'238.850) y no VEINTI UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000).

Lo mas grave de todo, es que en la conciliación, se cambió el capital, que ya no era \$10'390.000 y \$2'000.000, que realmente fue lo desembolsado, sino que ahora, con la conciliación se cambió a (\$21'063.000, incluyendo intereses de usura los cuales fueron capitalizados, y sobre el cual su Juzgado libró mandamiento de pago, a titulo de capital, sin el respectivo control de legalidad.

AL SEGUNDO.- ME OPONGO.- En la conciliación de fecha 01 de marzo de 2022, ya se totalizaron y se cobraron los intereses de mora, y los intereses de plazo con un porcentaje que supera el techo de usura, y no es dable en derecho cobrar intereses sobre intereses.

AL TERCERO.- ME OPONGO.- En la conciliación de fecha 01 de marzo de 2022, ya se totalizaron y se cobraron los intereses de mora, y los intereses de plazo con un porcentaje que supera el techo de usura, y no es dable en derecho cobrar intereses sobre intereses.

AL CUARTO.- ME OPONGO. Las costas son a cargo de la parte que resulta vencida en Litis.

AL QUINTO.- Me atengo, a lo decretado por el Despacho.

A LA PETICION ESPECIAL.- ME OPONGO.- la presente acción nótese que la señora LUZ STELLA ORTIZ SIERRA, está cobrando una obligación con su capital e intereses corrientes y de mora que superan el techo de usura, los cuales fueron totalizados en la conciliación llevada a cabo el día 01 de marzo de 2022, y antes de que se ordene un descuento por nomina, debe establecerse a ciencia cierta el valor total de la obligación, obligaciones derivadas de unos títulos valores que no fueron aportados con el libelo demandatorio. La confesión sobre la existencia del capital base de la obligación, se encuentra dentro del acta de conciliación

EXCPCIONES DE MERITO

Siendo esta la oportunidad procesal correspondiente para proponer mecanismos exceptivos de defensa, me permito proponer las siguientes excepciones:

I. COBRO DE LO NO DEBIDO. MANDAMIENTO DE PAGO INTEGRADO POR CAPITAL CONSTITUIDO POR INTERESES

Baso la excepción de cobro de lo no debido, en el hecho de que las obligaciones contraídas por mi mandante fueron dos, una por la suma de DIEZ



MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$10'390.000) y la otra por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), la primera de ellas presuntamente adquirida el día 04 de septiembre de 2020, sin que se hubiese pactado fecha de vencimiento de la obligación dentro del título valor (letra de cambio) y la segunda con fecha de creación del 01 de octubre de 2020, sin que se hubiese pactado fecha de vencimiento dentro del título valor.

ahora bien, sea del caso manifestar que siendo la obligación principal, la cantidad de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$12'390.000), sumadas las dos cantidades desembolsadas, No es cierto que desde el 04 de septiembre de 2020, al 01 de marzo de 2022, el demandado pueda adeudar la cantidad de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000), pues los intereses de mora e intereses corrientes no dan esa cantidad y los intereses de mora no pueden ser cobrados a partir del momento de creación del título, sino a partir del momento en que vencía la obligación. Y tampoco el Juzgado puede ratificar el anatocismo resultante del mandamiento de pago sobre la conciliación.

Además nótese que los intereses corrientes o intereses de plazo que dice la demandante se establecieron en el 2% no es cierto, pues contabilizando la suma principal \$12'390.000 por el 2% mensual, nos arroja un interés de \$247.000, que multiplicados por 17 meses, contados a partir del momento en se constituyó la obligación al momento en que se realizó la audiencia de conciliación, nos arroja la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4'212.600) pero no se puede bajo ningún motivo cobrar intereses moratorios a partir del momento en que se crea la obligación, sino desde su vencimiento.

Y al no haberse fijado una fecha de vencimiento en el título valor primigenio, no podía la demandante llenar los espacios en blanco sin carta de instrucción o autorización para sacar provecho para sí misma aprovechándose de la buena fe de mi prohijado como en efecto lo hizo, pues además de que las letras de cambio solamente fueron creadas con el valor de la obligación y la fecha de creación, esta no las exhibió el día 01 de marzo de 2022, en la conciliación, y cobró intereses de plazo y de mora que superan el techo de usura, constituyendo una obligación que no es cierta.

II. COBRO Y PAGO DE INTERESES DE USURA.

La Superintendencia financiera colombiana certifica periódicamente la tasa de interés máximo que se puede cobrar, y cuando se cobra más de la tasa autorizada, se incurre en el delito de usura.

En el caso que nos ocupa vemos, como la demandante cobraba y hacia pagar intereses usureros a la tasa del 5% mensual a mi poderdante, y dice mi cliente que también le cobraba al 10%.

Mi poderdante adquirió una obligación con la señora LUZ STELLA ORTIZ SIERRA, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$10'390.000), desembolsando solo \$10.000.000, para respaldar dicha obligación se suscribió título valor (letra de cambio), y otra obligación por la



suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), respaldada también con un título valor (letra de cambio).

En la audiencia de conciliación efectuada el día 01 de marzo de 2022, no se hizo exhibición de los títulos valores, a fin de constatar la exigibilidad de las mismas, es decir la fecha de vencimiento de la obligación, y por tanto en aprovechamiento de la buena fe de mi mandante, la demandante a través de su apoderada, cobró e incluyó en dicha conciliación, intereses de mora y de plazo con porcentajes que superan el techo de usura.

El interés cobrado, no es el 2% sobre los dos capitales denunciados, sino un interés superior, pues sobre la cantidad de \$10'390.000 con intereses al 2% a partir del 04 de septiembre de 2020 al 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la conciliación, los intereses al 2%, suman la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'740.000),

Ahora, sobre la suma de \$2'000.000, con intereses al 2% a partir del 01 de octubre de 2020 al 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la conciliación, los intereses sumarían la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000)

Entonces las dos obligaciones, sumadas con los intereses al 2%, desde el momento en que se constituyó cada una de las obligaciones al momento en que se suscribió el acuerdo conciliatorio ascendía a la cantidad de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$16'810.000) y no VEINTI UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000). Nótese entonces que los intereses cobrados por la parte demandante, superan el techo de usura.

Lo anterior, solo en cuanto a intereses de plazo, ahora nótese que dentro de la conciliación también se incluyeron intereses de mora, en gracia de discusión, si se le hubiese aplicado a cada una de las obligaciones el 2% como intereses de plazo y el interés de mora autorizado por la Superintendencia Financiera, con todo y eso a fecha 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se realizó la conciliación, la obligación ascendería a la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18'238.850) y no VEINTI UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$21'063.000).

“La tasa de usura está regulada de distintas formas por distintas normas, como es el caso del artículo 305 del código penal la tipifica como un delito:

«USURA. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7)



años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»”

“El código de comercio, en el artículo 884, solo se limita a establecer:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

De la interpretación del artículo 884 (De la parte en negrilla), pareciera que el código de comercio da cierta autonomía a las partes para fijar la tasa de interés a pagar por los créditos, autonomía que es limitada por la legislación penal y civil, por lo que la libertad de fijar los intereses entre las partes contratantes está enmarcada dentro de las limitaciones legales.»

Por otro lado, la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene:

«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.»

El código civil, en su artículo 2231 expresa:

«El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.»

Nótese que el código civil habla de un concepto un poco diferente del concepto al referirse a interés corriente lo que es un tanto diferente al concepto de interés bancario corriente.”

III. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

La hago consistir en lo siguiente:

1. El crédito fue concedido al demandado, sin establecer fecha de vencimiento, y con la condición de pagar intereses al 5% mensual.



2. Antes de producirse la conciliación mi cliente ha realizado varios abonos a la Acreedora, de conformidad a los requerimientos que la misma hacía, en cualesquier tiempo, pero sin expedir recibos o constancias de pago.
3. Dichos abonos en que supuestamente se pagaban intereses ascienden a la cantidad de \$5.000.000
4. Después de que se produjo la conciliación, mi cliente ha cancelado en dos oportunidades, abonos por valor de \$500.000 a la abogada demandante, los cuales no se tuvieron en cuenta, para impetrar la demanda, pero solo se anunciaron ahora.
5. De igual manera, el demandado ha realizado abonos a la Acreedora, sin que la misma haya expedidos recibos, porque en relación al pago de intereses, ella no realiza recibos.
6. En ningún momento la Acreedora ha querido expedir recibos de las sumas entregadas por el Deudor.
7. Los abonos realizados ante la abogada apoderada de la demandante se reportaron al juzgado, después de que el deudor le exigió el recibo de pago, con motivo de esta contestación.

PETICION:

Ruego modificar el auto mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el capital adeudado asciende a \$12'390.000, y el restante conciliado corresponde a intereses, los cuales deben ser definidos teniendo en cuenta el vencimiento de las obligaciones primigenias, así como acoger todas las excepciones planteadas, y compulsar las copias respectivas para que se investigue el delito de usura, que se encuentra probado con las cifras que aparecen en el acta de la conciliación.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Ruego se sirva tener y decretar las siguientes:

- ✓ Téngase como pruebas las aportadas con el libelo demandatorio.
- ✓ Sírvase ordenar REQUERIR, a la parte demandante a fin de que allegue a su Despacho, en un término definido e improrrogable, el original de los títulos valores (letras de cambio) base de la conciliación y objeto de la presente obligación, a fin de establecer el monto real y total de cada una de las obligaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señalar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte a la demandante LUZ STELLA ORTIZ SIERRA, de cuestionario que realizaré en el momento de la audiencia.

TESTIMONIALES

Sírvase señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las siguientes personas quienes podrán deponer sobre los hechos de la demanda y de la

GUSTAVO DÍAZ OTERO

Abogado



presente contestación, por tanto son necesarios, pertinentes y conducentes, son ellos:

ANDRES JULIAN PEREZ PICO (C.C. No. 91.527.117), mayor de edad, vecino y residente en la Calle 4 No. 4-25 del Carmen de chucuri, correo electrónico andres.perez7117@correo.policia.gov.co, para que deponga, sobre la tasa de intereses cobrada por la Acreedora, sobre el conocimiento que tenga del negocio realizado entre las partes, y sobre los abonos realizados por el Deudor.

NOTIFICACIONES

La demandante, en la dirección aportada con el libelo demandatorio
El demandado en la dirección aportada con el libelo demandatorio.

Las personales en la Carrera 12 No. 34-67 oficina 502 de Bucaramanga, lugar de trabajo. Correo electrónico: gustavodiazotero@gmail.com.

Anexo un poder.

Del Señor Juez, atentamente,


GUSTAVO DIAZ OTERO

T.P. 33.229 del C.S. de la J.

C.C. No. ~~5.795.162~~ expedida en Zapatoca.

GUSTAVO DÍAZ OTERO
Abogado



Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Betulia (S).

| | |
|--------------|-------------------------|
| Referencia.- | PROCESO EJECUTIVO |
| Demandante.- | LUZ STELLA ORTIZ SIERRA |
| Demandado.- | ANDRES FELIPE GUALDRON |
| Radicado.- | 2022-00039-00 |

ANDRES FELIPE GUALDRON TAMI, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Zapatoca, identificado con la cédula No.1.099.369.499 de Lebrija, correo electrónico andres.gualdron3465@correo.policia.gov.co obrando en nombre propio, por medio de este escrito confiero poder especial a **GUSTAVO DIAZ OTERO**, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C. S. de la Judicatura y C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados gustavodiazotero@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste el proceso de la referencia y lleve a cabo todas las actuaciones, necesarias, pertinentes y conducentes, para el buen ejercicio de su mandato.

Mi apoderado está facultado para recibir, transar, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, renunciar, conciliar y las demás facultades de ley en orden al cabal cumplimiento de este mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

ANDRES FELIPE GUALDRON TAMI
C.C. No. 1.099.369.499 de Lebrija

Acepto el anterior poder,

GUSTAVO DIAZ OTERO
T.P. 33.229 del C.S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ZAPATOCA

Zapatoca, 11 JUL 2022

Compareció Andres Felipe Gualdron
Tami cc 1.099.369.499 de
lebrija

Y dijo que es cierto el contenido del documento anterior y cuya la firma que lo autoriza

El Compareciente.



YACKELINNE OSPINO QUINTERO
NOTARIA UNICA ENCARGADA
DEL CIRCULO DE ZAPATOCA

COLOMBIA SANTANDER
NOTARIA
UNICA DEL CIRCULO
ZAPATOCA